



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3449/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3449/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pide información relacionada con la designación de la empresa Calli Baalam Cosntrucciones S.A de C.V. para intervenir en el predio de Mariano Azuela 202, requiriendo varios puntos petitorios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación, motivación en la respuesta, y por la entrega parcial.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Sobreseer** **Novedoso**, **Fundamentación**, **Motivación**, **Trámite**, **Predio**, **Acta**, **Empresa**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3449/2025****SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3449/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el trece de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090171425002185**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:**I. Antecedentes**

1. ¿ El día de hoy, 11 de octubre de 2025, se fijó en el predio ubicado en Dr. Mariano Azuela 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, el Oficio No. DEO/CAT/003151/2025, emitido por el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, mediante el cual se informó a los habitantes que el día 13

¹ Con la colaboración de Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de octubre de 2025 ingresaría la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. para realizar estudios de mecánica de suelos y continuar con “el desarrollo del proyecto a ejecutar”.

2. Los beneficiarios del proyecto no han sido convocados, informados ni consultados respecto de la SELECCIÓN o CONTRATACIÓN de dicha empresa constructora, pese a que la normativa vigente aplicable a este tipo de programas establece expresamente que la elección de contratistas corresponde a los acreditados (beneficiarios) y no al Instituto.

II. Fundamento jurídico

De conformidad con el numeral 3.2.2 “Contratación de las Obras” de las Reglas de Operación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (1998), documento que rigió el otorgamiento de los créditos originales del proyecto Mariano Azuela 202, se establece:

“La contratación de las obras será responsabilidad exclusiva de los acreditados. Para las obras de edificación en los programas de Sustitución de Vivienda, Rehabilitación y, en su caso, Vivienda Terminada y Urbanización, los beneficiarios propondrán a los contratistas, los cuales serán evaluados por un Comité integrado por las instancias que determine el Consejo Directivo y por los representantes de los beneficiarios.”

III. Petición (SOLICITUD)

Con base en lo anterior, y en ejercicio del derecho de acceso a la información y participación ciudadana, solicito formalmente:

1.¿ ¿Aclarar con qué fundamento legal o administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio Mariano Azuela 202.

2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes.

3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998.

4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora.

5.¿ ¿En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Asimismo, el solicitante anexó el Oficio **DEO/CAT/003151/2025**, de nueve de octubre, signado por el Coordinador de Asistencia Técnica, el cual señala lo siguiente:

Sirva la presente para para solicitar a los habitantes de este predio hacer de su conocimiento que el día 3 de octubre del año en curso a partir de las 12:00 hrs , la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. C.V. solicita acceder al domicilio mencionado, con la intención de realizar los trabajos para elaboración del estudio de mecánica de suelos, con la finalidad de continuar con el desarrollo del proyecto a ejecutar, cabe mencionar que es importante dar el libre acceso a dicha empresa, así como la disponibilidad de los habitantes para la colaboración de los trabajos en sitio.
[Sic.]

II. Respuesta. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **CPIE/UT/002524/2025**, de veinticuatro de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, registrada con número de folio 090171425002185 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 13 de octubre de 2025, mediante la cual requiere lo siguiente:

Deseo saber si la asociación "Fuerza Tequio" así como el ciudadano Alejandro Martínez Mondragón, cuentan con registro ante el Instituto para realizar trámites de gestión de crédito y que predios gestionan. y si estoy incluida en el proyecto de ROA BARCENAS ubicado en Prolongación Río Bárcenas 404. Co.Artes Gráficas, Del. Venustiano Carranza, C.P. 015830 CDMX

1.¿ ¿Aclarar con qué fundamento legal o administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio Mariano Azuela 202.

2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes. TOM

3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998.

4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora.

5. ¿En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX. SIC

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda a través de su oficio DG/DEFPV/005572/2025 informé; de conformidad con las facultades de esa Dirección Ejecutiva a su cargo, no se cuenta con dicha información; por lo cual se sugiere consultar lo conducente ante la Coordinación de Asistencia Técnica.

Por su parte, el Coordinador de Asistencia Técnica por oficio DEO/CAT/003243/2025 en atención a su solicitud, la Coordinación de Asistencia Técnica informó que respecto a su solicitud en la **pregunta 1 y 2**, de acuerdo al Reglamento del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México del Comité de Evaluación Técnica, dice:

Artículo Décimo: La presentación de los asuntos que requieran ser sometidos al Comité de Evaluación Técnica se registrará bajo las siguientes reglas:

C) "Carta Asignación".

Para el caso de los procedimientos administrativos se deberán considerar los siguientes puntos:

- a) Las cartas asignación emitidas por los beneficiarios y/o representantes a favor de las personas físicas y/o morales propuestas para la ejecución de los trabajos de demolición, edificación y/o rehabilitación, obra exterior mayor y sustentabilidad, o alguna otra prestación de servicios o asesoría especial, deberán atender el formato "Carta Asignación" que para tal efecto aprueba el **Comité de Evaluación Técnica**.

La Subdirección de Proyectos Técnicos adscrita a esa coordinación, cuenta con una carta asignación de fecha 04 de febrero de 2025, a la persona moral denominada "CALLI BAALAM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.", como representante del predio, ubicado en la calle de "Mariano Azuela, Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc".

Asimismo, respecto a la **pregunta 3** informó, que la cláusula que usted hace referencia en su solicitud no concuerda con las Reglas de Operación vigentes.

En atención a su **pregunta 4 y 5**, se anexa al presente documento (01 foja) de la carta asignación en copia simple, por un lado, misma que se adjunta en modo electrónico.

[Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Este recurso se presenta con fundamento en los artículos 233, 234 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerar que la respuesta otorgada por el INVI al folio citado es infundada, incompleta, evasiva y carente de sustento jurídico.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 11 de octubre de 2025, personal del INVI fijó en la puerta del predio ubicado en Dr. Mariano Azuela 202, Colonia Santa María la Ribera, un comunicado mediante el cual se informaba que la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. ingresaría al inmueble para realizar estudios de mecánica de suelos.

2. Ante dicho acto, el 13 de octubre de 2025, ingresé solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio **090171425002185**, requiriendo:

- **1. Aclarar con qué fundamento legal o administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio Mariano Azuela 202.**
- **2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes.**
- **3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998.**
- **4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora.**
- **5. En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX.**

3. El INVI respondió mediante el Oficio No. CPIE/UT/002524/2025, afirmando que anexaban “una copia simple” de la carta de asignación emitida el 4 de febrero de 2025 a nombre de Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. —sin embargo, dicho anexo nunca fue entregado ni aparece adjunto en la plataforma.

II. AGRAVIOS

1. Entrega parcial e infundada: El INVI no entregó acta de sesión, dictamen técnico, acuerdo de Comité, número de expediente ni listado de funcionarios intervinientes. La respuesta carece de motivación y vulnera los artículos 6, 21, 92, 94, 206 y 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX, que establecen que toda respuesta debe ser completa, fundada y acompañada de los documentos que la sustenten.

ACTA

2. Violación al principio de búsqueda exhaustiva: La Unidad de Transparencia omitió coordinar la búsqueda con todas las áreas competentes, incumpliendo el artículo 211, que literalmente dispone: “Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

BUSCAR AREAS CORRESPONDIENTES

3. Omisión de respuesta sobre consulta a beneficiarios: El INVI no acreditó que los beneficiarios fueran consultados o convocados para aprobar a la empresa constructora. Esto contraviene el numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 23 de diciembre de 1998, que textualmente establece: “Los beneficiarios deberán ser convocados y participar en la selección de contratistas, proveedores y empresas ejecutoras de obra, con la asesoría y autorización del Instituto.” Al no existir dicha consulta, el acto administrativo de asignación carece de legitimidad social y procedimental. Reglas de Operación VIEJAS
4. Falta de declaratoria de inexistencia y omisión del Comité de Transparencia: Pese a no entregar los documentos requeridos, el INVI no emitió acta circunstanciada de inexistencia ni sometió el caso a su Comité de Transparencia, contraviniendo el artículo 217 de la Ley de Transparencia, que dispone: “Cuando el sujeto obligado declare la inexistencia de información, deberá emitir un acta circunstanciada aprobada por su Comité de Transparencia, en la que se precise el procedimiento de búsqueda y las áreas consultadas.” NUNCA SE DECLARO INEXISTENCIA
5. Representación irregular: La “carta de asignación”, que fue firmada, por la persona que no representa legalmente a todos los beneficiarios del predio y cuya legitimación no fue acreditada mediante instrumento notarial ni acta de asamblea. Sobreser
6. Falsedad en la entrega de anexos: El INVI afirma haber anexado una “copia simple” de la carta de asignación, lo cual es falso, pues no se entregó ningún archivo adjunto en la notificación. Esta omisión constituye incumplimiento material del artículo 206 y una falta administrativa prevista en el artículo 253, fracción I, por “proporcionar información inexacta o incompleta en las respuestas a solicitudes de acceso.”
7. Ausencia de fundamento para la intervención en el predio: No se acreditan permisos, anuencias ni fundamento legal que respalde la entrada de la constructora para

realizar los estudios de mecánica de suelos, configurando un acto arbitrario y carente de motivación jurídica. IMPROCEDENTE

8. Falta de correspondencia entre la solicitud y la respuesta. El primer párrafo de la respuesta oficial emitida por el INVI, en el oficio C PIE/UT/002524/2025, contiene información totalmente ajena a la solicitud presentada. Textualmente dice: IMPROCEDENTE

“Deseo saber si la asociación "Fuerza Tequio" así como el ciudadano ..., cuentan con registro ante el Instituto para realizar trámites de gestión de crédito y que predios gestionan. y si estoy incluida en el proyecto de ROA BARCENAS ubicado en Prolongación Río Bárcenas 404. Co.Artes Gráficas, Del. Venustiano Carranza, C.P. 015830 CDMX”.

Dicho texto no forma parte de mi solicitud original y no guarda relación con el asunto del predio ubicado en Dr. Mariano Azuela 202, lo cual evidencia que el INVI utilizó un formato o machote prellenado, alterando el contenido de mi requerimiento y demostrando falta de cuidado, precisión y atención administrativa.

Este error constituye una violación al principio de congruencia y exhaustividad.

“Las respuestas a las solicitudes de información deberán emitirse de manera congruente, completa, veraz y debidamente fundada y motivada.”

La inclusión de un párrafo ajeno a los hechos solicitados demuestra que la respuesta no fue revisada ni elaborada con base en mi petición, sino copiada de otro expediente, afectando directamente mi derecho de acceso a la información veraz, específica y personalizada.

III. FUNDAMENTO LEGAL

1.- Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”** Por tanto, los actos relacionados con el crédito y obra otorgados en 1999 se rigen por las Reglas de Operación de 1998, vigentes al momento del contrato.

2. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, artículos 6 y 7: “Los actos administrativos se sujetarán a la legislación vigente al momento de su emisión. Las disposiciones de carácter general no tendrán efecto retroactivo cuando se afecten derechos adquiridos.”

3. Ley de Transparencia de la CDMX, artículos 6, 21, 206, 217 y 219:

- Artículo 6: “Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona.”
- Artículo 21: “Los sujetos obligados deben proporcionar la información en los términos solicitados, garantizando su entrega completa y verificable.”
- Artículo 206: “La respuesta deberá ser completa y estar acompañada, en su caso, de los documentos que la sustenten.”

- Artículo 217: “La inexistencia de información deberá acreditarse con acta circunstanciada aprobada por el Comité de Transparencia.”
- Artículo 219: “Las respuestas deberán emitirse debidamente fundadas y motivadas.”

4. Reglas de Operación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del D.F. el 23 de diciembre de 1998: “Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y derogan todas las anteriores.” Y su numeral 3.2.2 dispone expresamente:

“Los beneficiarios deberán ser convocados y participar en la selección de contratistas, proveedores y empresas ejecutoras de obra, con la asesoría y autorización del Instituto.”

De lo anterior se desprende que el INVI debió aplicar las reglas vigentes al momento del contrato (1999), conforme al principio de irretroactividad, y garantizar la consulta de los beneficiarios, obligación omitida en la respuesta impugnada.

IV. PETICIONES

1.- Que el INFOCDMX admita la presente queja como recurso de revisión, al amparo de los artículos 233, 234 y 259 de la Ley de Transparencia.

2. Que se ordene al INVI entregar:

- **1. Aclarar con qué fundamento legal o administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio Mariano Azuela 202.**
- **2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes.**
- **3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998.**
- **4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora.**
- **5. En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX.**

3. Que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que respondieron de forma evasiva o infundada.

VI. CIERRE

Protesto lo necesario.

[Sic.]

IV. Admisión. El tres de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El doce de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CPIE/UT/002739/2025**, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio CPIE/UT/002524/2025 de fecha 24 de octubre de 2025, mismo que a su vez se conformó con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y por la Coordinación de Asistencia Técnica

de este Instituto, por lo cual la mencionada respuesta originaria se entregó en los siguientes términos:

«" En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda a través de su oficio DG/DEFPV/005572/2025 informó; de conformidad con las facultades de esa Dirección Ejecutiva a su cargo, no se cuenta con dicha información; por lo cual se sugiere consultar lo conducente ante la Coordinación de Asistencia Técnica.

Por su parte, el Coordinador de Asistencia Técnica por oficio DEO/CAT/003243/2025 en atención a su solicitud, la Coordinación de Asistencia Técnica informó que respecto a su solicitud en la pregunta 1 y 2, de acuerdo al Reglamento del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México del Comité de Evaluación Técnica, dice:

Artículo Décimo: La presentación de los asuntos que requieran ser sometidos al Comité de Evaluación Técnica se registrará bajo las siguientes reglas:

C) "Carta Asignación".

Para el caso de los procedimientos administrativos se deberán considerar los siguientes puntos:

- a) Las cartas asignación emitidas por los beneficiarios y/o representantes a favor de las personas físicas y/o morales propuestas para la ejecución de los trabajos de demolición, edificación y/o rehabilitación, obra exterior mayor y sustentabilidad, o alguna otra prestación de servicios o asesoría especial, deberán atender el formato "Carta Asignación" que para tal efecto aprueba el Comité de Evaluación Técnica.

La Subdirección de Proyectos Técnicos adscrita a esa coordinación, cuenta con una carta asignación de fecha 04 de febrero de 2025, a la persona moral denominada "CALLI BAALAM

CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.", firmada, como representante del predio, ubicado en la calle de "Mariano Azuela, Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc".

Asimismo, respecto a la pregunta 3 informó, que la cláusula que usted hace referencia en su solicitud no concuerda con las Reglas de Operación vigentes.

En atención a su pregunta 4 y 5, se anexa al presente documento (01 foja) de la carta asignación en copia simple, por un lado, misma que se adjunta en modo electrónico."»

La respuesta otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio elegido para recibir notificaciones y descargada del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

"Este recurso se presenta con fundamento en los artículos 233, 234 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerar que la respuesta otorgada por el INVI al folio citado es infundada, incompleta, evasiva y carente de sustento jurídico.

I. ANTECEDENTES

1. El día 11 de octubre de 2025, personal del INVI fijó en la puerta del predio ubicado en Dr. Mariano Azuela 202, Colonia Santa María la Ribera, un comunicado mediante el cual se informaba que la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. ingresaría al inmueble para realizar estudios de mecánica de suelos.

2. Ante dicho acto, el 13 de octubre de 2025, ingresé solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 090171425002185, requiriendo:

- 1. Aclarar con qué fundamento legal o administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio Mariano Azuela 202.
- 2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes.

- 3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998.
- 4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora.
- 5. En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

3. El INVI respondió mediante el Oficio No. CP/IE/UT/002524/2025, afirmando que anexaban "una copia simple" de la carta de asignación emitida el 4 de febrero de 2025 a nombre de Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. -sin embargo, dicho anexo nunca fue entregado ni aparece adjunto en la plataforma. II. AGRAVIOS

1. Entrega parcial e infundada: El INVI no entregó acta de sesión, dictamen técnico, acuerdo de Comité, número de expediente ni listado de funcionarios intervinientes. La respuesta carece de motivación y vulnera los artículos 6, 21, 92, 94, 206 y 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX, que establecen que toda respuesta debe ser completa, fundada y acompañada de los documentos que la sustenten.

2. Violación al principio de búsqueda exhaustiva: La Unidad de Transparencia omitió coordinar la búsqueda con todas las áreas competentes, incumpliendo el artículo 211, que literalmente dispone: "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

3. Omisión de respuesta sobre consulta a beneficiarios: El INVI no acreditó que los beneficiarios fueran consultados o convocados para aprobar a la empresa constructora. Esto contraviene el numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 23 de diciembre de 1998, que textualmente establece: "Los beneficiarios deberán ser convocados y participar en la selección de contratistas, proveedores y empresas ejecutoras de obra, con la asesoría y autorización del Instituto." Al no existir dicha consulta, el acto administrativo de asignación carece de legitimidad social y procedimental.

4. Falta de declaratoria de inexistencia y omisión del Comité de Transparencia: Pese a no entregar los documentos requeridos, el INVI no emitió acta circunstanciada de inexistencia ni sometió el caso a su Comité de Transparencia, contraviniendo el artículo 217 de la Ley de Transparencia, que dispone: "Cuando el sujeto obligado declare la inexistencia de información, deberá emitir un acta circunstanciada aprobada por su Comité de Transparencia, en la que se precise el procedimiento de búsqueda y las áreas consultadas."
5. Representación irregular: La "carta de asignación", que fue firmada por la persona que no representa legalmente a todos los beneficiarios del predio y cuya legitimación no fue acreditada mediante instrumento notarial ni acta de asamblea.
6. Falsedad en la entrega de anexos: El INVI afirma haber anexado una "copia simple" de la carta de asignación, lo cual es falso, pues no se entregó ningún archivo adjunto en la notificación. Esta omisión constituye incumplimiento material del artículo 206 y una falta administrativa prevista en el artículo 253, fracción I, por "proporcionar información inexacta o incompleta en las respuestas a solicitudes de acceso."
7. Ausencia de fundamento para la intervención en el predio: No se acreditan permisos, anuencias ni fundamento legal que respalde la entrada de la constructora para realizar los estudios de mecánica de suelos, configurando un acto arbitrario y carente de motivación jurídica.
8. Falta de correspondencia entre la solicitud y la respuesta. El primer párrafo de la respuesta oficial emitida por el INVI, en el oficio C PIE/UT/002524/2025, contiene información totalmente ajena a la solicitud presentada. Textualmente dice: "Deseo saber si la asociación "Fuerza Tequio" así como el ciudadano, cuentan con registro ante el Instituto para realizar trámites de gestión de crédito y que predios gestionan. y si estoy incluida en el proyecto de ROA BARCENAS ubicado en Prolongación Río Bárcenas 404. Co.Artes Gráficas, Del. Venustiano Carranza, C.P. 015830 CDMX". Dicho texto no forma parte de mi solicitud original y no guarda relación con el asunto del predio ubicado en Dr. Mariano Azuela 202, lo cual evidencia que el INVI utilizó un formato o machote prellenado, alterando el contenido de mi requerimiento y demostrando falta de cuidado, precisión y atención administrativa. Este error constituye una violación al principio de congruencia y exhaustividad. "Las respuestas a las solicitudes de información deberán emitirse de manera congruente, completa, veraz y debidamente fundada y motivada." La inclusión de un párrafo ajeno a los hechos solicitados demuestra que la respuesta no fue revisada ni elaborada con base en mi petición, sino

copiada de otro expediente, afectando directamente mi derecho de acceso a la información veraz, específica y personalizada.

III. FUNDAMENTO LEGAL

1. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Por tanto, los actos relacionados con el crédito y obra otorgados en 1999 se rigen por las Reglas de Operación de 1998, vigentes al momento del contrato.

2. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, artículos 6 y 7: "Los actos administrativos se sujetarán a la legislación vigente al momento de su emisión. Las disposiciones de carácter general no tendrán efecto retroactivo cuando se afecten derechos adquiridos."

3. Ley de Transparencia de la CDMX, artículos 6, 21, 206, 217 y 219: Artículo 6: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona." • Artículo 21: "Los sujetos obligados deben proporcionar la información en los términos solicitados, garantizando su entrega completa y verificable.*" • Artículo 206: "La respuesta deberá ser completa y estar acompañada, en su caso, de los documentos que la sustenten." • Artículo 217: "La inexistencia de información deberá acreditarse con acta circunstanciada aprobada por el Comité de Transparencia." • Artículo 219: "Las respuestas deberán emitirse debidamente fundadas y motivadas."

4. Reglas de Operación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del D.F. el 23 de diciembre de 1998: "Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y derogan todas las anteriores." Y su numeral 3.2.2 dispone expresamente: "Los beneficiarios deberán ser convocados y participar en la selección de contratistas, proveedores y empresas ejecutoras de obra, con la asesoría y autorización del Instituto." De lo anterior se desprende que el INVI debió aplicar las reglas vigentes al momento del contrato (1999), conforme al principio de irretroactividad, y garantizar la consulta de los beneficiarios, obligación omitida en la respuesta impugnada.

IV. PETICIONES

1. Que el INFOCDMX admita la presente queja como recurso de revisión, al amparo de los artículos 233, 234 y 259 de la Ley de Transparencia. 2. Que se ordene al INVI entregar: 1.

Aclarar con qué fundamento legal o administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio Mariano Azuela 202.

• 2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes. 3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998. 4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora. • 5. En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX. 3. Que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que respondieron de forma evasiva o infundada. VI. CIERRE Protesto lo necesario." (SIC)

ALEGATOS

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se enviaron los oficios CPIE/UT/002650/2025, a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda y CPIE/UT/002656/2025, a la Coordinación de Asistencia Técnica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, el Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/005751/2025, señaló lo siguiente:

En atención al Oficio No. CPIE/UT/002650/2025, mediante el cual se solicita otorgar atención a los agravios relacionados con el RECURSO DE REVISIÓN número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3449/2025, notificado a este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de Información Pública con Número de Folio 090171425002185 registrada ante la Plataforma Nacional de

Transparencia, donde solicita se tenga a bien proporcionar los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permitan rendir los correspondientes alegatos relacionados con la siguiente petición:

"1. ¿Aclarar con qué fundamento legal administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio Mariano Azuela 202.
2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes. 3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998.

4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora. 5. ¿En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX"

Concerniente a la solicitud del particular y de conformidad con las facultades de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se reitera que ésta unidad administrativa no cuenta con dicha información; por lo cual se sugiere consultar lo conducente ante la Coordinación de Asistencia Técnica.

Por su parte, el Coordinador de Asistencia Técnica, a través del oficio DEO/CAT/003461/2025, informó lo siguiente:

«"En atención al oficio No. CPIE/UT/002656/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 3449/2025 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171425002185, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante:

"1.¿ ¿Aclarar con qué fundamento legal o administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio Mariano Azuela 202. 2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes. 3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998. 4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora. 5.¿ ¿En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX." [Sic].

Respuesta Inicial:

En atención a su solicitud la Coordinación de Asistencia Técnica informa que, respecto a su solicitud en la pregunta 1 y 2, de acuerdo al Reglamento del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México del Comité de Evaluación Técnica, dice:

Artículo Decimo: La presentación de los asuntos que requieran ser sometidos al Comité de Evaluación Técnica se registrará bajo las siguientes reglas:

C) "Carta Asignación".

Para el caso de los procedimientos administrativos se deberán considerar los siguientes puntos:

- b) Las cartas asignación emitidas por los beneficiarios y/o representantes a favor de las personas físicas y/o morales propuestas para la ejecución de los trabajos de demolición, edificación y/o rehabilitación, obra exterior mayor y sustentabilidad, o alguna otra prestación

de servicios o asesoría especial, deberán atender el formato "Carta Asignación" que para tal efecto aprueba el Comité de Evaluación Técnica.

La Subdirección de Proyectos Técnicos adscrita a esta coordinación cuenta con una carta asignación de fecha 04 de febrero de 2025, a la persona moral denominada "CALLI BAALAM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.", firmada como representante del predio, ubicado en la calle de "Mariano Azuela, Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc".

Asímismo se respecto a la pregunta 3 se informa que, la cláusula que usted hace referencia en su solicitud no concuerda con las Reglas de Operación vigentes.

En atención a su pregunta 4 y 5, se anexa al presente documento (01 foja) de la carta asignación en copia simple, por un lado.

Ampliación de la respuesta:

En atención a su solicitud se reitera la respuesta la Coordinación de Asistencia Técnica informa que, respecto a su solicitud en la pregunta 1 y 2, de acuerdo al Reglamento del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México del Comité de Evaluación Técnica, dice:

Artículo Decimo: La presentación de los asuntos que requieran ser sometidos al Comité de Evaluación Técnica se regirá bajo las siguientes reglas:

C) "Carta Asignación".

Para el caso de los procedimientos administrativos se deberán considerar los siguientes puntos:

a) Las cartas asignación emitidas por los beneficiarios y/o representantes a favor de las personas físicas y/o morales propuestas para la ejecución de los trabajos de demolición, edificación y/o rehabilitación, obra exterior mayor y sustentabilidad, o alguna otra prestación

de servicios o asesoría especial, deberán atender el formato "Carta Asignación" que para tal efecto aprueba el Comité de Evaluación Técnica.

La Subdirección de Proyectos Técnicos adscrita a esta coordinación cuenta con una carta asignación de fecha 04 de febrero de 2025, a la persona moral denominada "CALLI BAALAM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.", firmada por la representante del predio, ubicado en la calle de "Mariano Azuela, Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc".

Asimismo, se respecto a la pregunta 3 se informa que, la cláusula que usted hace referencia en su solicitud no concuerda con las Reglas de Operación vigentes.

En atención a su pregunta 4 y 5, se anexa al presente documento (01 foja) de la carta asignación en copia simple, por un lado."»

Ahora bien, cabe hacer la aclaración de que al solicitante de información hoy recurrente, le fue debidamente notificada la respuesta a la solicitud de información a través del cuerpo del oficio CPIE/UT/2524/2025 de fecha 24 de octubre de 2025 y que si bien es cierto derivado de un error humano involuntario, se utilizó un formato diverso que mantuvo una parte del texto de otro oficio, también es cierto que los elementos esenciales de su respuesta están contenidos en el oficio que se le notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia; razón por la cual no ha existido falta de respuesta a la petición formulada.

De igual manera, es de tomar en consideración que la información que contiene la "Carta de Asignación" le fue comunicada al solicitante en el cuerpo del propio oficio, sin que se le haya proporcionado el documento en sí, por contener datos personales de la representante mencionada; sin embargo, se le entregó la información solicitada indicándole el fundamento legal o administrativo por el cual se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de C.V. en el predio de su interés. A fin de ilustrar lo anterior, para mejor proveer a ese H. Órgano Garante, anexo al presente, copia íntegra de la "Carta Asignación" mencionada.

Por otra parte, es necesario aclarar que la información se entrega al solicitante en el estado que guarda en los archivos de este sujeto obligado conforme a lo señalado en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia local, que establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es necesario hacer énfasis en lo anterior, ya que el solicitante hoy recurrente, manifiesta diversas inconformidades a lo largo de sus agravios, respecto al procedimiento mediante el cual se está interviniendo el predio de su interés; sin embargo, independientemente de si le asiste o no, la razón respecto a los procedimientos mediante los cuales se reconoce la representación; se asigna a la empresa constructora; se consulte a los futuros beneficiarios y se promueva su participación en el proyecto; e inclusive, si considera que se vulnera el principio de irretroactividad de la ley al aplicar las Reglas de Operación vigentes y no, las que estuvieron en el año 1998; lo cierto es que todo ello no es materia de esta vía de acceso a la información pública, por no ser la idónea para fiscalizar el actuar de este Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que al entregarle la información en el estado que obra en los archivos de las áreas administrativas involucradas, lo procedente es que utilice la información obtenida para hacer valer sus derechos por las vías administrativas o jurisdiccionales pertinentes, en caso de que considere que están siendo vulnerados en perjuicio de los futuros beneficiarios.

En ese sentido, debe considerarse que se han cumplido con los extremos de congruencia y exhaustividad previstos por la normatividad aplicable. Lo antes expuesto, de conformidad y con fundamento en el Criterio 2/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Ahora bien, tomando en consideración los agravios esgrimidos por la impetrante y que, mediante la respuesta primigenia se le proporcionó la información requerida; luego entonces, es claro que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que lo procedente sería sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Inclusive existe el sustento para poder confirmar la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el artículo 244 fracción III de la Ley Supracitada.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

En ese sentido, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- Se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

'LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, solicito al Pleno de este Instituto, CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "EL SOBRESEIMIENTO" del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3449/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171425002185, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3449/2025, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública 090171425002185.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio C PIE/UT/002524/2025 de fecha 24 de octubre de 2025.

TERCERO. En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado lo conducente, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...] [Sic.]

De la misma forma anexó un documento en formato PDF, sin número de oficio, de fecha cuatro de febrero, signado por la Representación del Predio, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención al crédito autorizado por el H. Comité de Financiamiento para el predio ubicado en MARIANO AZUELA No.202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX; se informa de la asignación de la persona física o moral, que ha sido propuesta por los beneficiarios del programa, para llevar a cabo la contratación con los recursos otorgados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México:

La persona física o moral denominada CALLI BAALAM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. *, registrada en el Padrón de Prestadores de Servicios del INVI con número de folio: IVDF-D-423 es la propuesta para llevar a cabo la contratación de la ejecución para la(s) siguiente(s) línea(s) de Financiamiento aprobada(s): _Estudios y Proyecto Ejecutivo*.

Lo anterior, a fin de poner a su consideración esta asignación y en su caso, pueda ser confirmada la empresa, para participar en la contratación de los trabajos pretendidos.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El catorce de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 248⁴ de la Ley de Transparencia, No obstante, esta Ponencia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

determina que los supuestos invocados no resultan procedentes, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, **cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley**, en este sentido la parte recurrente en su medio de impugnación en su apéndice II respectivo a sus agravios, en el punto 5 es claro señalar que la parte recurrente no se queja correspondiente con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, de la misma forma en su punto 7 y 8 es oportuno mencionar que se determinó improcedente, esto toda vez que los argumentos expuestos no controvierten de manera directa la actuación del Sujeto Obligado en términos de la Ley antes citada.

Sin embargo, de dicha manifestación no se desprende que la persona recurrente haya controvertido la veracidad de la información proporcionada, sino que, desde una interpretación sistemática, su planteamiento se relaciona con la falta de fundamentación en la respuesta proporcionada.

En efecto, lo que la persona solicitante cuestiona es la omisión del Sujeto Obligado de justificar normativamente el fundamento aplicable, lo cual refuerza la causal de

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

procedencia antes mencionada. En consecuencia, se determina que también esta causal de improcedencia **resulta inoperante**.

No obstante, lo anterior, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, **cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos**.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A5, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

En este sentido, y toda vez que esta Ponencia no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171425002185**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. ¿Aclarar con qué fundamento legal o administrativo se designó o autorizó la intervención de la empresa Calli Baalam Construcciones S.A. de	El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda a través de su oficio DG/DEFPV/005572/2025 informé; de conformidad con las facultades de esa	1. Entrega parcial e infundada: El INVI no entregó acta de sesión, dictamen técnico, acuerdo de Comité, número de expediente ni listado de funcionarios intervinientes. La

C.V. en el predio Mariano Azuela 202. 2. Precisar si existió acuerdo, sesión de Comité o documento de evaluación que avale dicha designación, e indicar la fecha, número de expediente y funcionarios intervinientes. 3. Informar si los beneficiarios del proyecto fueron consultados o convocados para proponer a los contratistas, conforme al numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación de 1998. 4. Remitir copia (en versión pública) de los comprobantes o constancias que acrediten la participación de los acreditados o beneficiarios del proyecto en la propuesta, selección o autorización de la empresa constructora. 5.¿ ¿En caso de no existir evidencia documental de participación, manifestar expresamente la inexistencia de dichos comprobantes o registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de	Dirección Ejecutiva a su cargo, no se cuenta con dicha información; por lo cual se sugiere consultar lo conducente ante la Coordinación de Asistencia Técnica. Por su parte, el Coordinador de Asistencia Técnica por oficio DEO/CAT/003243/2025 en atención a su solicitud, la Coordinación de Asistencia Técnica informó que respecto a su solicitud en la pregunta 1 y 2, de acuerdo al Reglamento del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México del Comité de Evaluación Técnica, dice: Artículo Décimo: La presentación de los asuntos que requieran ser sometidos al Comité de Evaluación Técnica se registrará bajo las siguientes reglas: C) “Carta Asignación”. Para el caso de los procedimientos administrativos se deberán considerar los siguientes puntos: b) Las cartas asignación emitidas por los beneficiarios y/o representantes a favor de las personas físicas y/o morales propuestas para	respuesta carece de motivación y vulnera los artículos 6, 21, 92, 94, 206 y 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX, que establecen que toda respuesta debe ser completa, fundada y acompañada de los documentos que la sustenten. 2.Violación al principio de búsqueda exhaustiva: La Unidad de Transparencia omitió coordinar la búsqueda con todas las áreas competentes, incumpliendo el artículo 211, que literalmente dispone: “Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la
---	---	--

Transparencia de la CDMX.	la ejecución de los trabajos de demolición, edificación y/o rehabilitación, obra exterior mayor y sustentabilidad, o alguna otra prestación de servicios o asesoría especial, deberán atender el formato “Carta Asignación” que para tal efecto aprueba el Comité de Evaluación Técnica. La Subdirección de Proyectos Técnicos adscrita a esa coordinación, cuenta con una carta asignación de fecha 04 de febrero de 2025, a la persona moral denominada “CALLI BAALAM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.”, firmada como representante del predio, ubicado en la calle de “Mariano Azuela, Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc”. Asimismo, respecto a la pregunta 3 informó, que la cláusula que usted hace referencia en su solicitud no concuerda con las Reglas de Operación vigentes. En atención a su pregunta 4 y 5, se anexa al presente documento (01 foja) de la carta asignación en copia simple, por un lado,	información solicitada.” 3. Omisión de respuesta sobre consulta a beneficiarios: El INVI no acreditó que los beneficiarios fueran consultados o convocados para aprobar a la empresa constructora. Esto contraviene el numeral 3.2.2 de las Reglas de Operación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 23 de diciembre de 1998, que textualmente establece: “Los beneficiarios deberán ser convocados y participar en la selección de contratistas, proveedores y empresas ejecutoras de obra, con la asesoría y autorización del Instituto.” Al no existir dicha consulta, el acto administrativo de asignación carece de legitimidad social y procedimental. 4. Falta de declaratoria de inexistencia y omisión del Comité de Transparencia: Pese a no entregar los documentos requeridos, el INVI no emitió acta circunstanciada de inexistencia ni sometió el caso a su Comité de
----------------------------------	--	--

	misma que se adjunta en modo electrónico.	Transparencia, contraviniendo el artículo 217 de la Ley de Transparencia, que dispone: “Cuando el sujeto obligado declare la inexistencia de información, deberá emitir un acta circunstanciada aprobada por su Comité de Transparencia, en la que se precise el procedimiento de búsqueda y las áreas consultadas.” 6. Falsedad en la entrega de anexos: El INVI afirma haber anexado una “copia simple” de la carta de asignación, lo cual es falso, pues no se entregó ningún archivo adjunto en la notificación. Esta omisión constituye incumplimiento material del artículo 206 y una falta administrativa prevista en el artículo 253, fracción I, por “proporcionar información inexacta o incompleta en las
--	--	---

		respuestas a solicitudes de acceso.”
--	--	--------------------------------------

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en ese tenor, resulta importante señalar, que de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia⁷, durante el procedimiento se deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en este sentido, el agravio expresado por la persona ahora recurrente, se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio de los agravios: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

⁷ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.1.pdf

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte:

En la solicitud la parte recurrente pide información relacionada con la designación de la empresa Calli Baalam Cosntrucciones S.A de C.V. para intervenir en el predio de Mariano Azuela 202, requiriendo varios puntos como lo son el fundamento legal o administrativo de dicha gestión, la existencia del acuerdo, sesión de comité o documento de evaluación que la avale, requiere saber si los beneficiaros fueron consultados conforme a las Reglas de Operación de 1998, así como la copia publica de constancias que acrediten la participación de beneficiarios en la selección de la empresa y una declaración formal en caso de inexistencia.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, en respuesta informo que la **Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda** no cuenta con la información requerida y orientó a la **Coordinación de Asistencia Técnica** como el área competente. Esta Coordinación señaló que la designación de la empresa deriva de una **Carta Asignación** emitida por la representante del predio el **4 de febrero de 2025**, conforme al Reglamento del Comité de Evaluación Técnica; además aclaró que el numeral citado por el solicitante no corresponde a las Reglas de Operación vigentes, de la misma forma menciona una carta de asignación la cual no anexo a su respuesta.

No obstante, lo anterior, la persona ahora recurrente, se inconformó por la entrega parcial e infundada de la información, la falta de búsqueda exhaustiva, falta de la declaración y la falta de entrega de documentos anexos mismos que el sujeto obligado menciono mandar en su respuesta, lo cual no fue verídico.

En este sentido, el Sujeto Obligado, a través de sus **manifestaciones y alegatos señaló que**, respecto a la pregunta 1 y 2 indico la existencia de una Carta de Asignación, de fecha del cuatro de febrero, signada por el representante de predio, respecto a la pregunta 3 el sujeto obligado hace hincapié en la clausula invocada por el solicitante no corresponde con las reglas de operación vigentes y por ultimo respecto a las preguntas 4 y 5 anexo copia simple de la Carta de Asignación esto como evidencia de la designación realizada por el representante del predio.

Del análisis realizado, se concluye que si bien el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la unidad competente conforme a la normatividad aplicable y emitió

una respuesta que, en lo sustancial, atendió el requerimiento de la persona solicitante, lo cierto es, que no debe pasar inadvertido que las manifestaciones y alegatos no fueron de utilidad para dar una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

En ese tenor y toda vez que, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona ahora recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales

aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado, deberá proporcionarle al particular la información con la que conto para atender la solicitud de información misma que mando a este Cuerpo Colegiado en vía de alegatos.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.